

**LEY DE INGRESOS DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO PARA  
EL EJERCICIO FISCAL DE 2006.**

**Artículo 1º.** En los términos de la Ley de Hacienda del Estado de Durango, del Código Fiscal del Estado de Durango y de las demás disposiciones aplicables, los ingresos por el periodo comprendido del 1º. de enero al 31 de diciembre de 2006, se considerarán en las cantidades estimadas provenientes de los siguientes conceptos:

<b>CONCEPTO</b>	<b>IMPORTE</b>
<b>IMPUESTOS</b>	<b>339'195,737.00</b>
Para el fomento de la educación del estado.	177'289,070.00
Impuesto sobre nóminas.	155'270,000.00
Impuesto sobre servicios de hospedaje.	2'876,667.00
Impuesto sobre juegos con apuestas, rifas, loterías, sorteos y premios.	1,560,000.00
Impuesto sobre enajenación de vehículos automotores usados.	2'200,000.00
<b>DERECHOS</b>	<b>347'633,534.00</b>
Por inscripción y demás servicios del registro público de la propiedad.	55'125,000.00
Por legalización de firmas, certificaciones y expedición de copias y documentos.	1'050,000.00
Por actos del registro civil.	21'078,034.00
Por expedición de copias de planos, avalúos y servicios catastrales.	201,500.00
Por servicio de control de vehículos y por expedición y revalidación de concesiones, autorizaciones y permisos para la explotación del servicio público de transporte.	266'616,000.00
5 al millar por supervisión y vigilancia de obra pública.	3'000,000.00
Licencias de inspección, revisión y supervisión.	563,000.00
<b>PRODUCTOS</b>	<b>36'751,527.00</b>
Explotación o enajenación de bienes del estado.	741,327.00
Establecimientos dependientes del estado.	760,200.00
Servicios administrativos de predial.	250,000.00
Otros.	35'000,000.00
<b>APROVECHAMIENTOS</b>	<b>45'517,461.00</b>
Recargos.	20'619,476.00
Multas.	18'984,000.00
Diversos.	5'913,985.00
<b>SUMAN LOS INGRESOS PROPIOS:</b>	<b>769'098,259.00</b>

## **PARTICIPACIONES FEDERALES E INCENTIVOS DE COORDINACIÓN FISCAL**

<b>PARTICIPACIONES FEDERALES</b>	<b>3,662'859,405.00</b>
Fondo general.	3,129'426,904.00
Fondo de fomento municipal.	296'118,381.00
Tenencia o uso de vehículos.	121'780,100.00
Especial sobre producción y servicios.	61'384,020.00
Automóviles nuevos.	36'400,000.00
Contribuyentes repecos e intermedios.	15'250,000.00
Contribuciones enajenación de inmuebles.	2'500,000.00
<b>INCENTIVOS DE COORDINACIÓN FISCAL</b>	<b>19'600,000.00</b>
Incentivos de fiscalización.	4'500,000.00
Otros incentivos de colaboración.	15,100,000.00
<b>SUMAN PARTICIPACIONES E INCENTIVOS</b>	<b>3,682'459,405.00</b>
<b>INGRESOS EXTRAORDINARIOS</b>	<b>741'634,125.00</b>
Ingresos extraordinarios.	734'534,125.00
Cruz Roja.	7'100,000.00
<b>FONDOS DE APORTACIONES FEDERALES (RAMO 33)</b>	<b>6,080'974,807.00</b>
Fondo de aportación para la educación básica y normal.	3,992'118,475.00
Fondo de aportación para los servicios de salud.	856'222,551.00
Fondo de aportación para el fortalecimiento de los municipios.	402'530,767.00
Fondo de aportaciones múltiples para asistencia social.	106'042,551.00
Fondo de aportaciones múltiples para infraestructura física educativa básica.	64'012,264.00
Fondo de aportaciones múltiples para infraestructura educativa superior.	14'206,161.00
Fondo de aportaciones para la educación tecnológica y de adultos.	59'042,959.00
Fondo de aportaciones para infraestructura social municipal.	409'524,994.00
Fondo de aportaciones infraestructura social estatal.	56'479,779.00
Fondo de seguridad pública.	120'794,306.00
<b>FONDOS FEDERALES (RAMO 39)</b>	<b>416'014,962.00</b>
Programa de apoyo para el fortalecimiento de entidades	416'014,962.00

federativas (PAFEF).

<b>INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO</b>	<b>0.00</b>
Ingresos derivados de financiamiento.	0.00
<b>TOTAL DE INGRESOS</b>	<b>11,690'181,558.00</b>

**Artículo 2º.** Para el ejercicio fiscal de 2006, la tasa de recargos aplicable por falta de pago oportuno de créditos fiscales será del 2.25% por cada mes o fracción que transcurra desde su exigibilidad hasta que se efectúe el pago.

**Artículo 3º.** Para el ejercicio fiscal de 2006, en los casos de autorización de pago en parcialidades o concesión de prórroga para el pago de créditos fiscales, la tasa de recargos aplicables será de 1.5 % mensuales sobre saldos insolutos.

**Artículo 4º.** Se faculta a la Secretaría de Finanzas y de Administración para que durante el año 2006, mediante reglas de carácter general, se puedan otorgar facilidades administrativas para el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes.

**Artículo 5º.** La recaudación de las contribuciones de los conceptos enumerados en esta Ley, se hará en las cajas de las Oficinas Recaudadoras de Rentas de la Secretaría de Finanzas y de Administración, y en las instituciones bancarias autorizadas para tal efecto. Los ingresos que se recauden por los diversos conceptos que establece esta ley se concentrarán en la Secretaría de Finanzas y de Administración y deberán reflejarse, cualquiera que sea su naturaleza, en sus registros.

Tratándose de los ingresos a que se refiere el párrafo anterior que se destinen a un fin específico, deberán depositarse en la cuenta a nombre de la dependencia generadora de dichos ingresos, debidamente registrada ante la Secretaría de Finanzas y de Administración, a fin de que la propia Secretaría ejerza facultades para comprobar el destino específico autorizado en los términos de la ley.

Para la validez del pago de diversas prestaciones o contraprestaciones a que alude este ordenamiento, éstas deberán ingresarse al erario estatal para su comprobación, el contribuyente deberá obtener el recibo oficial correspondiente, que será expedido por la autoridad fiscal o la institución bancaria autorizada. En el caso de los pagos vía internet en línea, a los que se refieren los artículos 8, 24 y 61 de la Ley de Hacienda del Estado, se tendrán por pagados una vez que sean validados por el sistema.

Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal presentarán, a más tardar el 28 de febrero de 2006, ante la Secretaría de Finanzas y de Administración, una declaración informativa sobre los ingresos percibidos durante el ejercicio 2005 por concepto de contribuciones, aprovechamientos y productos.

**Artículo 6º.** La Secretaría de Finanzas y de Administración podrá condonar total o parcialmente los recargos de contribuciones estatales que se hubieren causado por los ejercicios 2005 y anteriores.

I. La condonación a que se refiere este artículo, se autorizará cuando:

- a) Los activos del contribuyente sean insuficientes para cubrir el crédito fiscal de que se trate o que la carga financiera que representen los recargos y los demás créditos a cargo del contribuyente impliquen que pueda entrar en estado de insolvencia o lo conduzca a la suspensión de pagos o quiebra ; y
- b) Los recargos cuya condonación se solicita, deriven de créditos fiscales a cargo del contribuyente relativos a contribuciones que debieron cubrirse hasta el 31 de diciembre de 2005.

II.- El porcentaje de condonación parcial o total de recargos, se hará atendiendo a la situación financiera del contribuyente y a su posibilidad de pago.

La autoridad podrá requerir al contribuyente todos los datos, informes o documentos que resulten necesarios para determinar que efectivamente se encuentra en los supuestos previstos en este artículo. Esto con independencia del ejercicio de sus facultades de comprobación.

Sólo procederá la condonación de recargos que hayan quedado firmes y siempre que el acto o actos administrativos que resulten conexos a su causación no hayan sido materia de impugnación, o que habiéndolo sido, el contribuyente acredite al momento de presentar su solicitud, que ha formulado desistimiento.

Lo previsto en este Artículo no constituye instancia y no reinicia, interrumpe o suspende la interposición de los medios de defensa que pudieron hacerse valer contra los créditos fiscales que hubieran dado lugar a la causación de los recargos a que se refiere este precepto.

**Artículo 7º.** Se Faculta al Secretario de Finanzas y de Administración para declarar como incosteables aquellos créditos fiscales correspondientes a los ejercicios 2005, 2004, 2003, 2002, y anteriores, cuyo monto no exceda de \$750.00, o cuando el costo de recuperación rebase el 75% del importe del crédito.

Cuando el deudor tenga dos o más créditos a su cargo, todos ellos se sumarán para determinar si se cumplen los requisitos señalados. La cancelación de los créditos a que se refiere este artículo no libera de su pago.

**Artículo 8º.** En materia de estímulos fiscales, se otorga durante el ejercicio fiscal 2006, reducciones en el cobro de derechos a los que se refiere el Artículo 60 de la Ley de Hacienda del Estado de Durango, en su inciso A), fracción I, de acuerdo a lo siguiente:

- I. Cuando se efectúe el pago por dotación inicial de placas, reposición, canje o replaqueo 2006 hasta el 31 de enero de 2006, se concederá una reducción del 15%.
- II. Cuando se efectúe el pago por dotación inicial de placas, reposición, canje o replaqueo 2006 a partir del 1 de febrero y hasta el 28 de febrero de 2006, se concederá una reducción del 10%.

- III. Cuando se efectúe el pago por dotación inicial de placas, reposición, canje o replaqueo 2006 a partir del 1 de marzo y hasta el 31 de marzo de 2006, se concederá una reducción del 5%.
- IV. Se les otorga un 50% de descuento en el pago de derechos en placas de circulación 2006, a las siguientes personas:
  - a. Discapacitados.
  - b. Jubilados y Pensionados.
  - c. Tercera edad.

Para efectos del descuento a que se refiere esta fracción, se deberán cumplir los siguientes requisitos: que se otorgue en forma personal y una sola dotación y además que se presente el documento que acredite su situación en relación con los incisos a, b y c.

Estos estímulos no serán aplicables para aquellos contribuyentes que no se encuentren registrados en el Padrón Vehicular Estatal y para aquellos que no estén al corriente de sus obligaciones fiscales en materia vehicular.

**Artículo 9º.** Se autoriza a la Secretaría de Finanzas y de Administración a celebrar convenios de colaboración administrativa en materia fiscal con los municipios de la entidad para la fiscalización y administración tributaria en el régimen de pequeños contribuyentes del Impuesto sobre la Renta y que pertenezcan al comercio ambulante o puestos fijos y semifijos en cada municipio.

**Artículo 10.** Para el ejercicio fiscal de 2006, los contribuyentes que paguen el Impuesto sobre Nóminas conforme a la opción establecida en el segundo párrafo del Artículo 7 de la Ley de Hacienda del Estado de Durango, gozarán de una reducción del 10% del Impuesto sobre Nóminas causado.

**Artículo 11.** Se faculta al Titular del Ejecutivo Estatal por conducto de la Secretaría de Finanzas y de Administración, para que celebre con los Municipios del Estado, los convenios necesarios para coordinarse en la recaudación, cobro y vigilancia, fiscalización y administración de tributos estatales o municipales.

## **ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**Primero.** La presente Ley de Ingresos entrará en vigor en el Estado de Durango el día 1 de enero de 2006.

**Segundo.** Una vez que se publique en el Diario Oficial de la Federación los recursos financieros para el Estado de Durango, en el ejercicio fiscal 2006, por concepto de participaciones federales, fondos de aportación federales y algunos

subsidios, las cantidades formarán parte del presente decreto, para ello, la Secretaría de Finanzas y de Administración deberá realizar las sustituciones numéricas y las adecuaciones presupuestales correspondientes, y hará del conocimiento lo anterior al H. Congreso del Estado.

**Tercero.** El Titular del Poder Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Finanzas y de Administración, suscribirá con el Gobierno Federal el convenio relativo a la aplicación de las medidas derivadas del nuevo tratamiento fiscal para los pequeños contribuyentes.

**Cuarto.** Se derogan las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (12) doce días del mes de diciembre del año (2005) dos mil cinco.

DIP. SERGIO URIBE RODRÍGUEZ.- PRESIDENTE, DIP. DAVID AVITIA TORRES.- SECRETARIO, DIP. GLORIA GUADALUPE MARTÍNEZ CASTAÑOLA.- SECRETARIA. RÚBRICAS.

LXIII LEGISLATURA. DECRETO No. 212. P.O. No. 48 DEL 15 DE DICIEMBRE DEL 2005.